

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 235  
20 octubre 2023  
Original: español

## **INFORME No. 216/23**

### **CASO 13.804**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CARLOS FERNANDO BALLIVIAN JIMÉNEZ  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 216/23. Caso 13.804. Solución Amistosa. Carlos Fernando Ballivian Jiménez. Argentina. 20 de octubre de 2023.

**INFORME No. 216/23**  
**CASO 13.804**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA  
CARLOS FERNANDO BALLIVIAN JIMÉNEZ  
ARGENTINA  
20 DE OCTUBRE DE 2023

**I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 14 de diciembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Carlos Fernando Antonio Ballivian Jiménez (en adelante “presunta víctima”), con la representación jurídica de Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen (en adelante “las peticionarias” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de la presunta víctima derivada de las violaciones al debido proceso y el rechazo de su solicitud de reparación económica, a raíz de su exilio forzoso, interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043.

2. El 3 de julio de 2019, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 116/19, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar) del mismo instrumento.

3. El 15 de marzo de 2022, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión, que se materializó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”) el 5 de julio de 2022. El 28 de junio de 2023, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 323/2023 del 23 de junio de 2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y, a su vez, solicitó a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA. Por su parte, las peticionarias solicitaron el 25 de agosto de 2023 a la Comisión la correspondiente homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 5 de julio de 2022, por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. LOS HECHOS ALEGADOS**

5. La parte peticionaria alegó que la presunta víctima presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio reglado por la Ley No. 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el exilio forzoso que vivió, la cual fue desestimada mediante la Resolución No. 3671/08 del 3 de diciembre de 2008. La parte peticionaria manifestó que la Secretaria de Derechos Humanos reconoció que la presunta víctima se encontraba en el exterior en exilio forzoso, pero consideró que, conforme lo decidido por el Procurador del Tesoro de la Nación en el dictamen No. 146-06, no debía indemnizarse los exilios no precedidos por una privación de libertad pues no estaban incluidos en las disposiciones de la Ley 24043. Así, la parte peticionaria reclamó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos atendiendo a lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, estaba ignorando las numerosas indemnizaciones otorgadas bajo las mismas circunstancias.

6. La parte peticionaria manifestó que la presunta víctima interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con la pretensión de denunciar la decisión arbitraria de la Secretaría y obtener un pronunciamiento sobre el alcance de la Ley No. 24.043 a los supuestos de exilio forzado. La parte peticionaria anotó que la Sala IV de la Cámara confirmó la resolución denegatoria el 6 de agosto de 2009 interpretando que la partida del país de la presunta víctima debía interpretarse como un autoexilio voluntario.

7. Agregó que contra esta decisión fue interpuesto un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia a través del cual se alegó la inconstitucionalidad y arbitrariedad de la decisión, así como el desconocimiento de las disposiciones internacionales en materia de reparación económica y la violación al principio de igualdad ante la ley en tanto se ha abonado la reparación en situaciones similares, incluyendo el caso de la cónyuge de la presunta víctima, que se encontraba en igualdad de circunstancias y con idénticas pruebas. A pesar que la Corte Suprema emitió pronunciamiento el 9 de febrero 2010 concediendo el recurso extraordinario, el mismo año la misma lo declaró mal concedido visto que el mismo no cumplía con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página exigido en el artículo 1 del reglamento acordado 4/2007, lo cual fue notificado a la parte peticionaria el 16 de junio de 2010. Describió que, en atención a haber tomado conocimiento de la denegatoria en otros casos similares del recurso interpuesto en virtud de dicha causal, presentó el mismo recurso extraordinario federal con la diagramación de 26 renglones por página, sin modificar su contenido ni excederse de la extensión fijada pero el tribunal ordenó su devolución para luego negarse a tratar la denuncia.

### III. SOLUCIÓN AMISTOSA

8. El 5 de julio de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

#### ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el Caso n° 13.804 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): Lucía Elvira Ballivian Belloni, hija de Carlos Fernando Antonio Ballivian Giménez<sup>1</sup>, ya fallecido, Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen, en su carácter de letrada apoderada y letrada patrocinante, respectivamente; y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

#### I. Antecedentes

El 14 de diciembre de 2010, Carlos Fernando Antonio Ballivian Giménez presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

---

<sup>1</sup> La Comisión observa y deja constancia de que la petición original hace alusión a Antonio Ballivian Jiménez, y que las partes han utilizado indistintamente Jimenez o Giménez en el ASA y en el Decreto Ejecutivo aprobatorio del mismo.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que el señor Ballivian Giménez y su familia fueron víctimas de persecuciones y amenazas debido a su militancia política, y a efectos de salvaguardar su vida y su libertad, se vieron obligados a exiliarse forzosamente en España.

En virtud de estos hechos, el señor Ballivian Giménez presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 9 de enero de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 3 de julio de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 116/19. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión del peticionario como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que el señor Carlos Fernando Antonio Ballivian Giménez ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ante ello, en línea con el IF-2022-60071476-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

## **II. Medidas a adoptar**

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Carlos Fernando Antonio Ballivian Giménez, permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-60071476-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 19 de julio de 1979 al 28 de octubre de 1983.

2. En atención a que las representantes han acreditado ante la CIDH que el señor Carlos Fernando Antonio Ballivian Giménez en el caso ha fallecido, la reparación prevista en el párrafo anterior del presente acuerdo será percibida por quien/es acrediten fehacientemente su calidad de sucesor/es del causante, a través de la correspondiente declaratoria de herederos dictada por la autoridad judicial competente, y de conformidad con las normas procesales que fueran de aplicación en la jurisdicción donde haya tramitado el proceso sucesorio.

3. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo

Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

4. El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

### III. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2022.

### IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

9. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados<sup>2</sup>. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

10. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

11. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 28 de junio de 2023, sobre la emisión del Decreto No. 323/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 25 de agosto de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

12. En relación con la cláusula II.2, sobre el pago de la reparación a los sucesores del causante, la Comisión observa que el 11 de marzo de 2022, las peticionarias informaron a la CIDH sobre el fallecimiento de

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

la presunta víctima y remitieron la voluntad expresa de su familia de continuar con el trámite del presente caso. Asimismo, el 7 de septiembre de 2022, remitieron la declaratoria de herederos dictada el 24 de agosto de 2022, en el expediente correspondiente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 58, con el fin de informar al Estado sobre la totalidad de los beneficiarios del ASA. Dicha información fue puesta en conocimiento del Estado. Por lo anterior, este extremo del ASA cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión se encuentra a la espera de la información sobre la emisión de la correspondiente resolución ministerial y desembolso del pago correspondiente para poder valorar el cumplimiento total de este extremo del ASA.

13. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (emisión de la resolución otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.

14. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que le no corresponde su supervisión.

## **V. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 5 de julio de 2022.
2. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula II. 2 (sobre el pago de la reparación a los sucesores del causante) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (emisión de la resolución otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II. 2 (sobre el pago de la reparación a los sucesores del causante), II.3 (emisión de la resolución otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Jorge Meza, en su carácter de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Jorge Meza  
Secretario Ejecutivo Adjunto